

RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000”.

EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70 y el Art. 207 de la Ley 1801 de 2016 (CNPC), es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, Artículo 70, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), la Oficina de Inspecciones Policía Urbana y Comisarías de Familia recibió, el dos (2) de octubre de 2018, de la Corregiduría Eduardo Santos La Playa el expediente contentivo de la querrella instaurada MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, en calidad de Representante Legal Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra el Señor ADOLFO RAFAEL ÁLVAREZ TAPIA y otros, para que resuelva el Recurso de Apelación impetrado por la parte querellante, dentro del proceso policivo adelantado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión del bien inmueble, ubicado en la Calle 84 N° 38-170 Bloque 8, Lote 34 de Barranquilla e identificado con la Matrícula Inmobiliaria n° 040-110144 y Referencia Catastral 01-03-0607-0021-000.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La querrella.

La querrella fue presentada, el veintisiete (27) de junio de 2018, por la Doctora MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.764.113 de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra ADOLFO RAFAEL ÁLVAREZ TAPIA y otros, por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la convivencia en afectación de la posesión o mera tenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 84 N° 38-170 Bloque 8, Lote 34 de esta ciudad.

La parte querellante solicita:

- *-Que se declare que el querrellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.*
- Que se ordene al querrellado que cese los actos que perturban la posesión.*
- Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original y dentro del término legal se decrete AMPARO POLICIVO, disponiendo práctica de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho a toda persona que se encuentra en el inmueble descrito anteriormente, ubicado en la Calle 84 N° 38-170 Bq 8 Lote*



RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 2

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000".

*procediendo a la restitución legal mediante el desalojo de las personas que allí se hallaren y si al momento de emitir la orden hubiere alguna construcción se autorice la demolición de la misma.
-Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía".*

2. De lo resuelto por el A-quo en primera instancia.

El Inspector Noveno (E) de Policía Urbana, el 9 de noviembre de 2018, resolvió: *"PRIMERO: Denegar la solicitud de Amparo policivo incoada por la parte quejosa: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SURA) respecto al predio situado en la Calle 84 N° 38-170 Bloque N° 8 Lote N° 34 del Barrio Campo Alegre de esta ciudad, lo anterior por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. ARTICULO SEGUNDO: Rechazar la solicitud incoada por el profesional del derecho DR. ALEX ALBERTO TORRES DÍAZ, de Aclaración y Complementación del dictamen pericial por ser improcedente. ARTICULO TERCERO: Declarar que el Señor ADOLFO ALVAREZ TAPIAS, no es infractor de la ley: LEY POLICIVA en el presente momento de conformidad a lo expuesto, infringiendo que está en calidad de tenedor regular de bien inmueble que enfrentaría en Litis, ARTICULO CUARTO: Se deja en libertad a las partes para que acudan ante los estrados judiciales o por vía civil ordinaria para que diriman sus pretensiones y demás sobre la titularidad de los derechos reales en controversia. ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y de apelación ante el superior jerárquico".*

3. De los recursos interpuestos.

La decisión adoptada en audiencia pública por el Inspector Noveno (E) de Policía Urbana de Barranquilla, fue objeto de recursos en los siguientes términos: *"En este estado de la diligencia se le da traslado al doctor IVAN LANOS (sic) DEL CASTILLO, quien es apoderado de la parte quejosa quien manifiesta, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión tomada, con sustento en que el argumento de caducidad de la acción policiva que fundamenta la decisión desconoce que los actos de perturbación ejercidos por el querellado se mantiene en el tiempo permitiendo que mientras existan o se continúen se materialice la infracción. Puntualmente con las pruebas obrantes en el expediente en particular los registros fotográfico (sic) que acompañan nuestra solicitud datan de junio de 2018, donde se evidencia que no existían ninguno de los hallazgos de la visita del 28 de agosto de 2018, esto es no hablan ocurrido los 4 meses desde que conocimos tales actos permitiéndonos impetrar esta acción en el término correcto. Se aclara que lo solicitado esto es el amparo policivo no esta (sic) para que en cundo (sic) de un eventual proceso sea un juez de la república quien de manera definitiva resuelva el asunto, lo que requerimos o solicitamos es que no se continúe con los actos y perturbación anotadas en el entretanto. Acto seguido tiene el uso de la palabra el dr. ALEX ALBERTO TORRES DÍAZ, quien es apoderado de la parte querellada, quien manifiesta conforme al fallo proferido este fogado solamente deja constancia respecto al punto segundo de la parte resolutive en cuanto a la negación y aclaración del dictamen pericial por otro lado se deja constancia de la caducidad de la solicitud incoada por la querellante o denunciante en el sentido que quedó probado con el dictamen pericial, los testimonios recepcionado (sic) por el despacho de ambas partes en el cual se reconoce que mi cliente tiene mucho más de cuatro meses de tener la posesión sobre el inmueble en Litis. Por consiguiente no deberá reponerse el fallo proferido por el despacho y de negarse la apelación suscitada en esta audiencia".*

4. De lo resuelto por el A-quo sobre el recurso de reposición.



RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 3

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000".

La autoridad administrativa de policía, en la audiencia pública, confirmó la decisión adoptada en la misma, concediendo el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte querellante, Doctor IVÁN LLANOS DEL CASTILLO. Lo atinente al recurso de reposición, fue resuelto en los siguientes términos:

"El suscrito manifiesta que una vez analizado lo dicho del dr IVAN LLANOS DEL CASTILLO, este despacho mantiene la decisión proferida y niega el recurso de reposición concediendo el recurso de la apelación toda vez que encontró que en los testimonios recopilado y el informe pericial se logró determinar que existe la caducidad contemplada en el artículo 80 parágrafo único, parágrafo único. Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal" de la ley 1801 de 2016, de esta manera se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo."

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

Este despacho de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016, Art. 207, y en el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, proferido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es competente para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable al caso subexámene.

2. De la sustentación de los recursos.

El Doctor IVÁN LLANOS DEL CASTILLO, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte querellante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y que se contraen a inconformidad con la declaratoria de la caducidad de la acción policiva por considerar que el tiempo transcurrido entre la presentación de la querrella y la decisión permitió que los actos perturbatorios de la posesión se prolongaran en el tiempo y derivaran en la edad de los cultivos identificados en el inmueble, ubicado en la Calle 84 N° 38-170 Bloque 8, Lote 34 de esta ciudad, por los testigos de la parte querellada y el dictamen pericial.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 4

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERRELA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000".

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa, mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, está instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior o autoridad administrativa puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el funcionario judicial o administrativo de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y, en tal sentido, se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si existe material probatorio que demuestren en realidad que las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (artículos 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, como es el caso de la Ley 1801 de 2016, ya que el fin es garantizar la defensa efectiva del procesado, y tiene como propósito de proteger los intereses de la sociedad.

Ahora bien, se aprecia en el presente caso, que el Doctor IVÁN LLANOS DEL CASTILLO presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo señalado sobre el particular en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia.

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro

RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 5

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000".

de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".

De tal manera que, la apelante cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar el recurso al momento de interponerlo, conforme a lo señalado en la ley.

3.1 De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

En decisión de primera instancia el Inspector Noveno de Policía Urbana, resolvió: *"PRIMERO: Denegar la solicitud de Amparo policivo incoada por la parte quejosa: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SURA) respecto al predio situado en la Calle 84 N° 38-170 Bloque N° 8 Lote N° 34 del Barrio Campo Alegre de esta ciudad, lo anterior por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la solicitud incoada por el profesional del derecho DR. ALEX ALBERTO TORRES DÍAZ, de Aclaración y Complementación del dictamen pericial por ser improcedente. ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el Señor ADOLFO ALVAREZ TAPIAS, no es infractor de la ley; LEY POLICIVA en el presente momento de conformidad a lo expuesto, infiriendo que está en calidad de tenedor regular de bien inmueble que enfrentaría en Litis. ARTÍCULO CUARTO: Se deja en libertad a las partes para que acudan ante los estrados judiciales o por vía civil ordinaria para que diriman sus pretensiones y demás sobre la titularidad de los derechos reales en controversia. ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y de apelación ante el superior jerárquico"*.

El recurso de apelación instaurado contra esta decisión, precisa que este Despacho avoque el estudio del caso subexámine, a partir de identificar varios aspectos de relevancia jurídico-procesal para determinar la procedencia de la declaratoria de caducidad de la acción policiva en la decisión de primera instancia. Siendo esos aspectos los siguientes:

La fecha de presentación de la querrela y la norma aplicable. La querrela se presentó el veintisiete (27) de junio de 2018 y para entonces ya había entrado en vigencia la Ley 1801 de 2016, es decir, el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia. Por consiguiente, el proceso policivo de la querrela instaurada se tramitó conforme la normatividad aplicable, tal como lo reafirma el Art. 239 de la citada ley, que a la letra reza: *"Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación"*.

En este orden de ideas, el trámite procesal debido a la controversia planteada es el consagrado para el Proceso Verbal Abreviado (PVA) del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 y frente a aquellos comportamientos contrarios a la convivencia a que se refiere el Título VII DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES, Capítulo I, De

RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000”.

la posesión, la tenencia y las servidumbres, comprendido en los artículos del 76 al 82.

La caducidad de la acción policial de protección a la posesión y mera tenencia de bien inmueble. Sobre el particular es necesario tener en cuenta que tanto el anterior Código Nacional de Policía como el actual Código Nacional de Policía y Convivencia, asumen el carácter provisional de las medidas enderezadas a la protección o amparo de la posesión y la mera tenencia de bienes inmuebles. La regulación normativa para el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre de bienes inmuebles, en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), refuerzan el carácter precario y provisional de la medida de protección, tal como reza en el Art. 80: *“El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.*

En el mismo asunto, la normativa mencionada pone de manifiesto que los comportamientos contrarios a la convivencia en afectación de la posesión, pueden derivar en diversas consecuencias jurídicas, es decir, medidas correctivas, dentro de las cuales el statu quo no indefectiblemente va a tener aplicación. Entre las medidas correctivas figuran *“la restitución y protección del bien inmueble, la reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de bienes inmuebles y muebles”* (Art. 77).

En el caso subexámine, la decisión de primera instancia determina la caducidad de la acción policiva de protección a la posesión del bien inmueble de propiedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la medida en que ésta se instauró habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde que tuvo ocurrencia la ocupación ilegal del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-110144 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con Número Catastral N° 01-03-0607-0021-00 del I.G.A.C. De tal manera que corresponde a la autoridad de segunda instancia establecer la conformidad de la decisión adoptada por el A quo con la normatividad que regula esta materia y las pruebas obrantes dentro del proceso.

En desarrollo de la segunda instancia, este Despacho considera que no sólo se configuró la caducidad de la acción policiva, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 1801 de 2016, tal como se acreditaron con los medios de prueba aducidos tanto por la parte querellante como por la parte querellada, tal como se

RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 7

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000”.

expondrá seguidamente, sino que se demostró la existencia de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-110144 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con lo cual la autoridad administrativa de policía carece de competencia para resolver el conflicto de convivencia en afectación de la posesión del bien inmueble en comento por haber acudido el querellado en demanda a la jurisdicción ordinaria para que decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, en el marco de la cual pretende el dominio por su presunta condición de poseedor.

La caducidad de la acción policiva se acreditó con los siguientes medios de prueba que obran en el expediente del proceso:

- Informe Técnico del Perito Auxiliar de la Justicia, PEDRO MANUEL GUZMÁN DE LA ROSA, que en lo atinente a la segunda pregunta, del cuestionario realizado por la autoridad administrativa de policía, *“manifieste al despacho si dentro de esta identificación que usted ha hecho al predio ha observado usted algún acto que pueda constituirse en una perturbación para querellante o para la parte querellada”*, respondió dando cuenta de una relación de actos que comprenden siembra de diversos productos (yuca criolla, plátano, papaya, ciruelo, berenjena), en períodos de tiempo que van de tres (3) a 16 meses, de conformidad con el estado en que se encuentran el veintiocho (28) de agosto de 2018, ante la solicitud realizada por el Inspector Noveno de Policía Urbana de Barranquilla¹.
- Declaración de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018, del Señor LEONARDO DE JESÚS RINCÓN, vigilante signado al predio por la Empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien en el relato de los hechos que le constan manifestó: *“fecha exacta afinales (sic) de marzo comienzo de abril, fui asignado a este lote cercado tenía una cerca en la parte de afuera, encuentro unas matas de yucas, 4 o 5 palitos de papayas, no encuentro algún que este ahí o una construcción que este ahí ejecutada en ese predio, encontré un señor con el cual dialogo y le comento que soy el guarda que estoy asihadno (sic) a cuidar ese predio, y el medio que de la cerca para adentro no puedo ingresar porque no respondía.”*. En otro de los apartes de su declaración indica que el cerramiento lo hicieron los ocupantes del predio².
- Declaración, de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018, del Señor RICARDO ALBERTO BERNADES BUSTOS, en la cual afirma conocer, por más de 12 años, al Señor ADOLFO ÁLVREZ DÍAZ, que es la única persona a la que ha visto cultivando productos para su subsistencia en lotes 33 y 34, que él siempre

¹ Obra a folios 136 al 212 del expediente.

² Obra a folios 100 al 101 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 8

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000".

ha mantenido la cerca y el patio (lotes) limpio y *"cada rato, voy a que me venda un cerdo, un pato, cualquier animal o fruta que necesito"*³.

- Declaración de WBEIMAR VELASQUEZ CHINCHILLA, Coordinador de seguridad para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de la Empresa ONCOR, manifestó tiene conocimiento de que el lote contiguo al de SURA estaba siendo invadido, en *"el cual hay un rancho o casa en madera la cual habitaba unas personas pero como tal en el lote de sura no habla indicios o construcciones de vivienda o invasión como tal, meses después marzo o mes siguiente la dra Martha (Gerente de Logística de SURA) dispone montar un servicio de vigilancia permanente, debido a que se pretendía invadir dicho terreno, el servicio de vigilancia se prestó desde el mes de marzo hasta julio, hoy en día el lote cuenta con 3 revista de seguridad por parte de ONCOR, empresa de seguridad"*. En otro de sus apartes, el Señor VELÁSQUEZ, al ser preguntado *"si está en condiciones de manifestar desde cuando viene observando los cultivos de pan de coger en el predio de la calle 83 No. 38-170. CONSTESTO: si le llamamos cultivo a 10 matas de yucas que hay sembrada, pues desde la primera vez que fuimos con la inspectora a comienzo de este año, que se caminó con la inspectora"*⁴.

La falta de competencia de la autoridad de policía para conocer del conflicto de convivencia en afectación de la posesión del bien inmueble antes identificado, se puso de manifiesto con el documento, de fecha trece (13) de septiembre de 2018, contentivo del edicto emplazatorio, con Rad 08001-40-03-031-2018-00695-00, emanado del Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal, dentro de la demanda del Proceso de Pertenencia de inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, promovido por ADOLFO RAFAEL ÁLVAREZ TAPIA en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A. SEGUROS FENIX hoy GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. En relación con este documento el Apoderado Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. manifestó: *"se deja constancia que la documentación que aporta el apoderado del querellado dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, reposa en COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A. SEGUROS FENIX hoy GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. SEGÚN EL DESPACHO Y NO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."*⁵.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE

³ Obra a folios 102 al 103 del expediente.

⁴ Obra a folios 104 al 105 del expediente.

⁵ Obra a folio 117 del expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO **016** DE 2019 HOJA No 9

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL INSPECTOR NOVENO (E) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA DOCTORA MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA Y OTROS ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 84 N° 38-170 BLOQUE 8 LOTE 34, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-110144 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0607-0021-000”.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la autoridad administrativa de policía para resolver la controversia por comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 84 N° 38-170 Bloque 8, Lote 34 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-110144 y Referencia Catastral 01-03-0607-0021-000, por existir, ante la jurisdicción ordinaria, proceso de pertenencia promovido por el Señor ADOLFO RAFAEL ÁLVAREZ TAPIA en contra de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Noveno de Policía Urbana de Barranquilla, por las razones expuestas en precedencia.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la caducidad de la acción policiva de protección o amparo de la posesión del predio, ubicado en la Calle 84 N° 38-170 Bloque 8, Lote 34 de esta ciudad e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-110144 y Referencia Catastral 01-03-0607-0021-000.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección Novena de Policía Urbana de Barranquilla para que obre de conformidad con esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los veinte (20) días del mes de junio de 2019.

WILLIAM ESTRADA
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia

Proyectó: GRETTEY PAVLOVICH JIMÉNEZ, Asesora Externa.
Revisado por: JAMIRIZ MANOTAS POLO, Profesional Universitario.